



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.006.2017.00070
Demandante: Over Ayazo Pereira
Demandado: Nación- Rama Judicial- Fiscalía General

I. ASUNTO PARA RESOLVER

Dictar sentencia de primer grado, dentro del proceso de la referencia, una vez establecida la estructuración de los presupuestos procesales¹ y la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado².

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda.

Los señores Over Antonio Ayazo Pereira (víctima), Mercedes de Jesús Pereira Peralta (madre), Dagoberto García Pereira (hermano), Yeison Correa Pereira (hermano), Eddy Alexander Correa Pereira (hermano), Gloria Esther Pereira Peralta (tía), Francia Helena Pereira Peralta (tía), Esilda Rosa Pereira Peralta (tía), Elizabeth Pereira Peralta (tía), Sergio Antonio Pereira Peralta (tío) y Natanael Pereira Peralta (tío), por medio de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa contra la Nación - Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, en procura de que se declare a las demandadas responsables de los perjuicios materiales e inmateriales, por la privación injusta de la libertad del señor OVER ANTONIO AYAZO PEREIRA, por un lapso total de tres (03) años, tres (03) meses, y veintiún días (21), sindicado del delito de Acceso Carnal Abusivo con Menor de 14 años, así mismo se solicita que las sumas dinerarias a pagar se encuentren debidamente actualizadas, según la fórmula Jurisprudencial para el caso.

2.2. Hechos.

En resumen la parte interesada indica, que el Juzgado Promiscuo de Arboletes – Antioquia, el día 22 de julio de 2012 realizó celebración de audiencias preliminares concentradas, a solicitud de la Fiscalía 0130 Seccional, contra el señor Over Antonio Ayazo Pereira, por la presunta comisión del delito de Acceso Carnal Abusivo con menor de 14 años, registrado con el número de SPOA 05051-61-00589-2012-00029, imponiéndole al demandante medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, decisión proferida el 23 de julio de esa misma anualidad, dejándolo a disposición del Inpec en la Cárcel las Mercedes de Montería, hasta el 13 de noviembre de 2015.

Afirmó el apoderado, que posteriormente, el 20 de septiembre de 2012, la Fiscalía 09 Seccional Caivas, presentó ante el centro de servicios escrito de acusación contra el señor OVER ANTONIO AYAZO PEREIRA, correspondiéndole al Juzgado Primero Penal del Circuito Judicial de Montería, llevando a cabo la audiencia de acusación el 05 de marzo de 2014 y seguidamente el 21 de julio de 2014 la audiencia preparatoria, para finalizar con el

¹ Son aquellos requisitos que deben estar presentes en todo proceso, para que al Juez le resulte posible proferir una sentencia de mérito con efectos de cosa juzgada material, sobre las pretensiones y excepciones propuestas. Ellos son: *demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal*.

² Con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1285, esta sentencia se profiere **sin sujeción al orden cronológico por tratarse de asuntos reiterados jurisprudencialmente- privación injusta de la libertad**. Consejo de Estado- Sala plena- Sección Tercera Radicación: 680012331000200202548 01 (36.149). Demandante: José Delgado Sanguino y otros. Demandado: La Nación – Rama Judicial.

Juicio Oral el 15 de septiembre de 2015, donde se dictó el sentido del fallo de carácter absolutorio, ordenándose la libertad del indiciado, consecuente a ello el día 13 de noviembre de 2015 se realizó la lectura del fallo en audiencia pública.

Como consecuencia de la privación de la libertad desde el 22 de julio de 2012 hasta el 13 de noviembre de 2015, es decir por el periodo de tres años, tres meses y veintiún días, a la que fue sometido el señor OVER ANTONIO AYAZO PEREIRA, le ocasionó un detrimento patrimonial, una serie de daños y perjuicios materiales e inmateriales a él y sus familiares, los cuales deben ser reparados por el Estado.

III. TRÁMITE

3.1.- Admisión y traslado.

La demanda fue admitida en auto del 28 de marzo de 2017³, surtidas las notificaciones electrónicas⁴, se corrió traslado de la demanda en cumplimiento al artículo 199 del C.P.C.A⁵., término dentro del cual la Nación- Rama Judicial y la Fiscalía General contestaron la demanda.

3.2. Contestación de la Demanda.

Dentro de la oportunidad legal, la Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial⁶, ante los hechos de la demanda, expresó que se atiende a lo probado dentro del proceso y frente a las pretensiones de la demanda se opuso a todas y cada una de ellas, insinúa que no existió falla en el servicio por defectuoso funcionamiento ni error jurisdiccional, sino que esta estuvo soportada en normas legales vigentes.

Fundó su posición en que la Fiscalía, con base en la Ley 906 de 2004, es quien solicita la medida de aseguramiento y corresponde al Juez de garantías verificar que el ente acusador cumpla con la carga de realizar una inferencia razonable, basada en elementos materiales probatorios serios. Así mismo indica que en esos casos en que esa entidad se aleje de su argumentación inicial, de manera que pierda coherencia a través del proceso, bien porque solicita preclusión, se retracta de la acusación formulada, cambia de imputación, etc; será la incoherencia del acusador el factor determinante del daño antijurídico de privación injusta de la libertad.

De la misma manera, indicó que de los hechos señalados en la demanda, se observa que para la imputación del delito de Acceso Carnal Abusivo en menor de 14 años, la Fiscalía tuvo como pruebas, la denuncia presentada por la madre de la menor, entrevistas realizadas a la menor víctima y a su madre, el examen sexológico realizado a la menor por el médico legista, entre otros, por lo cual siguiendo lo estipulado en el artículo 308 de la Ley 906 de 2004, el Juez de Control de Garantías decretó la medida de aseguramiento, como quiera que de los elementos materiales probatorios y evidencias físicas recogida se pudo inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o participe de la conducta delictiva que se investigue.

Así mismo, solicitó que se tuviera en cuenta que la privación de la libertad del hoy demandante fue resultado de su culpa, al no actuar con la responsabilidad a que está llamado todo ciudadano en el cumplimiento de las normas legales e involucrarse con una

³ Fl. 134 y respaldo.

⁴ Fl. 139.

⁵ Modificado por el artículo 612 del C.G.P.

⁶ Fl. 140-148 con respaldos.

menor de edad; que aunque diera su consentimiento, no estaba en capacidad para distinguir, contrario a las condiciones del señor Over Antonio Ayazo Pereira, quien si estaba en capacidad de responder por su actuación, por lo anterior la privación de la libertad que aquí se discute resulta culpa exclusiva de la víctima, lo cual es una causal de exoneración de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Posteriormente hizo referencia a algunas normas y jurisprudencia, tanto del H. Consejo de Estado, como de la Corte Constitucional, para engrosar su imputación a la acusadora, esgrimiendo como excepciones la culpa exclusiva de la víctima, inexistencia del nexa causal e innominada.

Por su lado, la **Fiscalía General**⁷ en su oportunidad para contestar la demanda, en cuanto a los hechos señaló que no existe prueba en el expediente que así lo acredite, por tanto se atiene a lo probado durante el proceso, y respecto de las pretensiones, se opuso a ellas, debido a que no existe en el libelo de la demanda fundamentos fácticos ni jurídicos que respalden los argumentos expuestos por el actor, alegando la togada que las actuaciones de su protegida se surtieron de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, razón que impide que se pueda invocar un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Sin embargo, adiciona su discusión, advirtiendo que respecto de la imposición de la medida restrictiva de la libertad del demandante, no constituía la obligación de acceder a la aplicación de la misma, ni era un factor determinante en la decisión, la cual radica únicamente en el juez de control de garantías.

Señaló la apoderada, que a la par con la obligación de reparar una privación injusta por parte de Estado, se debe verificar que el pretensor haya respetado los estándares generales de conducta, que se imponen por igual a todas las personas, conforme a los principios y presupuestos ineludibles para la convivencia dentro del orden Constitucional establecido. Con base en lo anterior, en el caso concreto, se tiene que en la entrevista realizada a la menor, esta indica los actos realizados por el señor Over Antonio Ayazo Pereira, sin embargo, pese a que la menor no quiso rendir testimonio en audiencia de juicio oral, no debe dejarse por visto lo manifestado por ella con anterioridad, teniendo en cuenta que en los delitos contra menores, ellos resultan testigos únicos y también la especial protección que se le ha dado a los infantes.

Propone como excepciones la Falta de legitimación en la causa por pasiva y dolo civil de la víctima.

3.2.1. Oposición a las excepciones propuestas.

Dentro del término dispuesto para tal efecto⁸, los apoderados de los demandantes guardaron silencio.

3.3. Audiencia inicial, pruebas y alegatos.

Por auto del 29 de abril de 2019⁹ se citó a las partes para realizar la audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el 11 de septiembre de la misma anualidad¹⁰, en la que se agotaron las etapas que establece dicho artículo (*saneamiento, decisión de excepción previas, fijación del litigio, conciliación, medias cautelares y decreto de pruebas*), y se fijó

⁷ Fl. 154-165 y respaldos.

⁸ Fl. 188 y respaldo.

⁹ Fl. 193 y respaldo

¹⁰ Audiencia inicial Fl. 195-197 y respaldos. (CD fl. 200).

fecha para audiencia de pruebas¹¹, que fue celebrada el 28 de noviembre de 2019, en ella se desistió de los testigos y se ordenó requerir las pruebas, finalmente por auto de fecha 11 de agosto de 2020, se dio por terminada la etapa probatoria, y de conformidad con el art.181.2 CPACA, se concedió a las partes y al Agente del Ministerio Público el término de 10 días para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

La **Nación/Rama Judicial– Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, Reitera los criterios expuestos como defensa al momento de contestar la demanda, destacando sobre la imposición de medida de aseguramiento que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 Beneficios y mecanismos sustitutivos, señala que cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, siempre que hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión y no se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia.

En el asunto que nos ocupa se observa que si bien el Juzgado con función de Control de Garantías impartió legalidad a la captura del demandante, formuló la imputación hecha por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, e impuso la medida de aseguramiento por dicho ente solicitada, tales decisiones se produjeron un estadio procesal en el que no se hizo ninguna valoración probatoria en punto de la responsabilidad penal del imputado. El análisis que realizó el Juez de Control de Garantías, reitérese, se circunscribió a verificar la razonabilidad, proporcionalidad, ponderación y el cumplimiento de los fines legales y constitucionales para la imposición de la medida de aseguramiento, las cuales se cumplieron en el caso que se analiza, pues la misma resultaba necesaria al tratarse de un concurso delictual cuya pena mínima excedía los 4 años de prisión, dada la gravedad y modalidad de los punibles imputados, esto es, ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD.

Asimismo, señaló que el artículo 70 de la Ley 270 de 1996, establece que el daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo; por lo que solicitó se tenga en cuenta que la privación de la libertad del señor OVER ANTONIO AYAZO PEREIRA, fue el resultado de su propia culpa, lo que quiere decir que el demandante, es culpable de su privación, por lo que no le asiste responsabilidad al estado, al constituirse la culpa exclusiva de la víctima.

La **Fiscalía General**¹², reiteró los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda, indicó que al momento de la captura, se contaba con EMP y EF de los que se podía inferir razonadamente la autoría del hoy demandante en el delito de acto sexual abusivo con menor de 14 años, entre esos, principalmente la declaración de la menor que resulta relevante sobre todo en ese momento procesal, por lo que según el procedimiento penal y sus etapas, para que pueda indicarse que existe responsabilidad del Estado debe acreditarse que la medida de aseguramiento impuesta tiene la virtualidad de haber sido injusta (daño antijurídico), no basta solo con indicar que no hubo condena en el proceso penal.

¹¹ Audiencia de Pruebas fl.178-180 y respaldos (CD fl.181).

¹² Fl. 267-273 y185-188 respaldo

Finalmente señaló que en el caso, la medida de aseguramiento frente al señor OVER AYAZO PEREIRA resultó proporcional, pues teniendo en cuenta el bien jurídico que lesionó, esto es, libertad, integridad y formación sexual, se hacía necesario solicitar la imposición de la medida de aseguramiento, pues el delito se realizó con una menor que goza de protección reforzada en el ordenamiento jurídico, .y en coordinación con el principio “pro infans” era deber de darle credibilidad a la declaración de la menor víctima, por lo que era proporcional imponer medida de aseguramiento en contra de OVER AYAZO PEREIRA.

Los demandantes y el Ministerio Público no alegaron de conclusión.

Tramitado el medio de control de Reparación Directa sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar las actuaciones desarrolladas a lo largo del trámite procesal, se procede a decidir previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. Problema Jurídico.

De acuerdo con la fijación del litigio estipulada durante el desarrollo de la audiencia inicial¹³, le corresponde al Despacho establecer si la privación de la libertad de que fue objeto el señor **Over Antonio Ayazo Pereira** fue injusta y por ello constituyó una falla en el servicio que se debe resarcir lo pretendido por esta y su grupo familiar; o si por el contrario, la medida se ajustó a las normas y jurisprudencias vigentes.

Para efectos de lo anterior, habrá de establecerse el régimen de responsabilidad aplicable a la privación injusta de la libertad, luego de lo cual, se descenderá en el análisis del caso concreto.

4.2. RÉGIMEN APLICABLE EN MATERIA DE PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

La posición del Consejo de Estado, en torno al tema del régimen de responsabilidad de la administración por privación injusta de la libertad se recogió de esta manera:

“... la Sala ha considerado en varias oportunidades que cuando una persona privada de la libertad es absuelta porque el hecho investigado no existió, o porque éste no era constitutivo de delito, o éste no lo cometió el sindicado, o este último queda libre en aplicación de la figura del in dubio pro reo, o por preclusión de la investigación por demostrarse alguna causal de exoneración de responsabilidad penal¹⁴, se configura un evento de detención injusta y, por tanto, procede la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado, en virtud del artículo 90 de la Constitución Política.

...

Así mismo, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha ordenado la reparación de perjuicios a favor del sindicado, cuando éste ha sido absuelto de responsabilidad penal por encontrarse que la conducta investigada no constituía delito alguno. Uno de esos casos fue resuelto en pronunciamiento del 13 de febrero de 2013 proferido por la Subsección A.

...

Lo mismo ha resuelto la Subsección B de esta Sala cuando la cesación del proceso penal ha obedecido a la prueba de la inocencia del investigado, por cuanto se estableció que él no cometió el delito imputado.

...

Ahora, en aquellos casos en los que el proceso penal termina por aplicación del principio de in dubio pro reo, el Consejo de Estado ha dado el mismo tratamiento.

¹³ Audiencia inicial FI 115 y respaldo.

¹⁴ Sean las dispuestas en el artículo 29 del Decreto Ley 100 de 1980 (derogado Código Penal) o en el artículo 32 de la Ley 599 de 2000 (nuevo Código Penal) según el caso.

...

Igualmente, la Sección Tercera ha precisado que el daño también podía llegar a configurarse en aquellos eventos en los que la persona privada de la libertad sea exonerada por razones distintas a las de aquellas tres hipótesis. Así ocurrió, por ejemplo, en sentencia del 20 de febrero de 2008, donde se declaró la responsabilidad de la Administración por la privación injusta de la libertad de una persona que fue exonerada en el proceso penal por haberse configurado una causal de justificación de estado de necesidad.

...

Una primera, que podría calificarse de restrictiva, parte del entendido de que la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas se fundamenta en el error judicial, que se produce como consecuencia de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa valoración, seria y razonada, de las distintas circunstancias del caso. En ese sentido, la responsabilidad del Estado subyace como consecuencia de un error ostensible del juez, que causa perjuicios a sus coasociados¹⁵. Posteriormente, se dice que la investigación de un delito, cuando medien indicios serios contra una persona sindicada de haberlo cometido, es una carga que todas las personas deben soportar por igual, de manera que la absolución final no es indicativa de que hubo algo indebido en la detención¹⁶.

Una segunda línea entiende que cuando se da la absolución porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible, la responsabilidad es objetiva, por lo que resulta irrelevante el estudio de la conducta del juez para tratar de definir si éste incurrió en dolo o culpa¹⁷. Se consideró que, en tales eventos, la ley presume que se presenta una privación injusta de la libertad y que, en los casos no subsumibles en tales hipótesis normativas, se debe exigir al demandante acreditar el error jurisdiccional derivado del carácter “injusto” e “injustificado” de la detención¹⁸. Es decir se ha venido acogiendo el criterio objetivo, con fundamento en que la responsabilidad del Estado se configura cuando se ha causado un daño antijurídico por la privación de la libertad de una persona a quien se le precluye la investigación o es absuelta porque nada tuvo que ver con el delito investigado o porque se le aplicó el principio de in dubio pro reo o alguna causal de justificación penal¹⁹, sin que resulte relevante, generalmente, cualificar la conducta o las providencias de las autoridades encargadas de administrar justicia.

...

Una tercera tendencia jurisprudencial morigeradora el criterio absoluto conforme al cual la privación de la libertad es una carga que todas las personas deben soportar por igual, pues ello implica imponer a los ciudadanos una carga desproporcionada; además, amplía el espectro de responsabilidad por privación injusta de la libertad a los eventos en que el sindicado sea exonerado de responsabilidad en aplicación del principio universal del in dubio pro reo²⁰.

...

En otras palabras, en aquellos eventos en los que una persona es privada de la libertad como consecuencia de una decisión proferida por la autoridad judicial competente y luego es puesta en libertad en consideración a que se dieron los supuestos legales que determinan su desvinculación de la investigación penal, porque la absolución o la preclusión de la investigación obedeció a que el hecho no existió, a que el sindicado no lo cometió, o a que no era delito, o a la aplicación de la figura del in dubio pro reo, o a la configuración de alguna de las causas de justificación penal, esta Corporación entiende que se está frente a un daño imputable al Estado, por privación injusta de la libertad, el cual debe ser indemnizado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política; no obstante, también sostiene que, si se presenta un evento diferente a éstos, debe analizarse si la medida que afectó la libertad fue impartida “injustamente” (C-037/96), caso en el cual el ciudadano debe ser indemnizado por no estar en el deber jurídico de soportarla.

Esta última postura jurisprudencial, es decir, aquella que ha quedado plasmada a lo largo de los últimos párrafos es la que rige, hoy por hoy, en el seno del Consejo de Estado, más

¹⁵ Sección Tercera, sentencia de 1 de octubre de 1992 (expediente 7058).

¹⁶ Sección Tercera, Sentencia de 25 de julio de 1994 (expediente 8666).

¹⁷ Sección Tercera, Sentencia de 15 de septiembre de 1994 (expediente 9391).

¹⁸ Sección Tercera, Sentencia de 17 de noviembre de 1995 (expediente 10056).

¹⁹ Sin embargo, se encuentran sentencias como la del 9 de septiembre de 2015 (expediente 38.226), por medio de la cual la Subsección A de la Sección Tercera, al pronunciarse sobre la privación de la libertad de una persona que, posteriormente, fue absuelta con fundamento en que su actuación obedeció al estado de necesidad, negó las pretensiones por considerar configurada la causal eximente de responsabilidad del Estado, consistente en el hecho de la víctima.

²⁰ Sección Tercera, sentencia de 18 de septiembre de 1997 (expediente 11754).

concretamente de su Sección Tercera, y con especial énfasis a partir de la sentencia del 17 de octubre de 2013 (expediente 23.354).²¹

En la providencia en cita, explica el Consejo de Estado que la responsabilidad extracontractual encuentra respaldo en el artículo 90 de la Constitución Política y no puede ser restringida por leyes infra- constitucionales, más sí puede ser precisado su concepto y alcance, sin embargo, no basta con acreditar la privación de la libertad y posterior ausencia de una condena pues se permitiría que en todos los casos en que se privara a una persona de la libertad procediera la indemnización, por tanto se precisa como necesario establecer que el daño sea de carácter antijurídico. Como la Constitución no ha privilegiado ningún título jurídico de imputación en aplicación del principio *iura novit curia* y en consideración a los supuestos fácticos, el juez puede acudir al título de imputación que mejor convenga al caso concreto.

La postura que ahora acoge el Consejo de Estado explica que, si bien antes se consideró suficiente la acreditación del daño, ello no indica que no pueda acudirse al régimen subjetivo, se critica de la anterior postura el hecho de que la mera exigencia de la demostración del daño, desnaturaliza los elementos de la cláusula general de responsabilidad relegándose la posibilidad de acreditar la antijuridicidad del daño.

Por tanto, se recoge esta postura para pregonar actualmente que es menester acreditar la antijuridicidad del daño para lo cual debe acudirse a estándares convencionales, constitucionales y legales que admitan excepcionalmente la restricción de la libertad de la persona, en caso de no demostrarse esa situación estaríamos ante un daño antijurídico.

La nueva tesis jurisprudencial afirma que es equivocado sostener que la aplicación de un régimen subjetivo implica realizar un estudio sobre la conducta del agente estatal, pues se olvida que la falla puede presentarse aún sin dolo o culpa grave del funcionario.

Respecto del principio de presunción de inocencia se dijo que éste no está relacionado con la medida preventiva, porque esta garantía permanece incólume hasta que se profiera sentencia condenatoria, por tanto, no se evidencia cómo puede afectarse este principio a partir de la decisión de la privación de la libertad con medida de aseguramiento. Se resalta que mientras transcurre el proceso penal la prueba sobre la responsabilidad es mayor por tanto para la medida de aseguramiento solamente basta la existencia de indicios graves, en consecuencia, pueden obrar pruebas para proferir medida de aseguramiento e incluso resolución de acusación, pero las mismas pueden no ser suficientes para un fallo condenatorio. Se destaca que otra situación muy distinta ocurre en los casos en que la decisión absolutoria llega como consecuencia de la ausencia total de pruebas contra el sindicado lo que afecta el sustento fáctico y jurídico de la detención. Se señala que la sentencia absolutoria no siempre da cuenta *per se* de la antijuridicidad de la restricción de la libertad.

De otra parte, la sentencia de unificación destaca que el principio de la libertad no es absoluto y deviene en injusto que se condene al Estado al pago de indemnización cuando la restricción estuvo mediada por la legalidad y a pesar de haberse practicado las pruebas, persistan dudas acerca de la participación en el delito y por tanto también se presentan respecto de lo justo o injusto de la privación de la libertad.

²¹ SENTENCIA DE UNIFICACION DE 15 DE AGOSTO DE 2018, CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. RADICACIÓN 66001-23-31-000-2010-00235 01 (46.947).

En la óptica de la posición que actualmente se recoge, basta que se presente una privación de la libertad y que el proceso no culmine con la condena para proceder con la indemnización a pesar de que la medida se haya ajustado a derecho y sin importar que el daño sea o no antijurídico, por tal motivo la postura que actualmente se acoge obliga al juez a analizar si quien fue privado de la libertad actuó desde el punto de vista civil con culpa grave o dolo.

Además, en todos los casos, esto es cuando el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no constituyó hecho punible o por in dubio pro-reo, será necesario hacer análisis sobre el artículo 90 de la Constitución Política, vale decir establecer si el daño es antijurídico y si quien demanda no incurre en ninguna clase de dolo o culpa y finalmente en amparo del principio iura novit curia se puede usar el título que se considere pertinente y expresar los fundamentos de la decisión.

Posteriormente se tiene que la sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 15 de agosto de 2018, en torno a la privación injusta de la libertad, fue dejada sin efectos por vía de acción de tutela mediante sentencia del 15 de noviembre de 2019²², en la cual se señaló que:

“La Sala amparará el derecho al debido proceso, particularmente en lo referente a la presunción de inocencia, dejará sin efectos la sentencia de 15 de agosto de 2018 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado (exp. 46947) y dispondrá que en la sentencia de reemplazo se valore la culpa de la víctima sin violar su presunción de inocencia; y por las razones explicadas al determinar el problema jurídico, se resalta que este fallo no tiene ninguna incidencia respecto de la forma en que el juez natural del caso decida operar los títulos jurídicos de imputación de responsabilidad del Estado.”

En similar sentido, en fallo del 5 de marzo de 2020²³, se indicó que, a la luz de lo considerado por la Corte Constitucional, (i) no existía un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad; y, en consecuencia, (ii) la labor del Juez consistía en establecer -en cada caso- si la **privación de la libertad fue apropiada, razonable y/o proporcionada** y del cual se destacan los siguientes apartes:

“La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-037 de 1996²⁴, analizó la constitucionalidad de, entre otros, del artículo 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y señaló que en los casos de privación injusta de la libertad se debe examinar la actuación que dio lugar a la medida restrictiva de este derecho fundamental, pues, en su criterio, no resulta viable la reparación automática de los perjuicios en dichos eventos.

(...)

En la misma línea, esa corporación, en la sentencia SU-072 de 2018²⁵, señaló que ningún cuerpo normativo -a saber, ni el artículo 90 de la Constitución Política, ni el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, ni la sentencia C-037 de 1996- establecía un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad, entonces, el juez será quien, en cada caso, deberá realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable y/o proporcionada.

(...)

Así las cosas, el hecho de que una persona resulte privada de la libertad en el marco de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial al Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva

²² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”; acción de tutela, expediente con radicación 11001-03-15-000-2019-00169-01; actor: Martha Lucía Ríos Cortés y otros; M.P. Martín Bermúdez Muñoz.

²³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E). Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020). Radicación número: 50001-23-31-000-2008-00213-01 (50165). Actor: LILIANA MERCEDES RÍOS FORERO Y OTROS. Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

²⁴ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

²⁵ Corte Constitucional, sentencia SU 072 del 5 de julio de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración”²⁶.

De acuerdo a los criterios expuestos, el Despacho encuentra que el precedente vigente en materia de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad impone al Juez administrativo el deber de analizar si la medida de aseguramiento proferida dentro de la actuación judicial se enmarca dentro de parámetros de *“razonabilidad, proporcionalidad y legalidad”*.

De igual forma, en virtud de los efectos de la sentencia de tutela de 15 de noviembre de 2019 al momento de analizar la incidencia de la conducta de la víctima en la producción del daño, se deben valorar únicamente las actuaciones surtidas por el afectado directo en el marco del respectivo proceso penal, sin que resulte procedente un análisis sobre las denominadas conductas *“pre – procesales”*.

En consecuencia, para el Despacho los parámetros consagrados a partir de la sentencia de 2 julio de 2019, en la que el Consejo de Estado determinó el alcance de los criterios establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia SU – 072 de 2018, se encuentran vigentes y constituyen regla de derecho para la resolución del caso concreto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la sentencia de tutela de 15 de noviembre de 2019 que dejó sin efectos de la sentencia de unificación de agosto de 2018, se determinó que la providencia no surtía efectos frente a la forma *“en que el juez natural del caso decida operar los títulos jurídicos de imputación de responsabilidad del Estado”*.

V. ANÁLISIS DEL CASO Y CONCLUSIONES

➤ **Del daño:** El daño alegado por los demandantes es la afectación a la libertad del señor Over Antonio Ayazo Pereira durante el tiempo que estuvo privado de la libertad en la Cárcel Las Mercedes en el marco del proceso penal que se adelantó en su contra, como presunto responsable del delito de acceso carnal abusivo en menor de 14 años.

Como se anotó anteriormente, en el régimen de responsabilidad objetiva no entra a ser considerada la falla del servicio, razón por la cual, la parte demandante solo se verá avocada a probar la ocurrencia del hecho, la existencia del daño cuya reparación se reclama y el nexo de causalidad entre estos; en tanto que la parte demandada para eximirse de responsabilidad tiene la carga de probar uno de los eximentes que rompen el nexo de causalidad tales como la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero, improcedente éste último en la causal de privación injusta de la libertad, esto conforme a que no puede alegarse que el testimonio errado o una prueba que ya fue valorada por el Juez de conocimiento conforme el principio de la sana crítica, no sin antes haber pasado por un juicio de valor ante el investigador judicial, induzca a un error y que este pueda entonces alegarse como causa extraña, pues toda prueba requiere un análisis riguroso desde el inicio de la noticia criminal hasta cuando se realice la debida exposición de pruebas ante el Juzgador.

Consonante con lo dicho en el acápite que antecede, corresponde entonces, bajo el régimen de responsabilidad objetiva determinar si en el presente asunto hay lugar a declarar la responsabilidad de la Nación/Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación.

²⁶ Es de anotar que las anteriores consideraciones también serían reiteradas por la citada Consejera en otro pronunciamiento judicial. Al respecto puede consultarse: CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E). Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020). Radicación número: 47001-23-31-000-2011-00029-01(50173). Actor: AIDÉ RAMBAL CORONADO Y OTROS. Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Con fundamento en el acervo probatorio allegado al plenario, se encuentra demostrado que el señor Over Antonio Ayazo Pereira estuvo privado en el Centro Penitenciario y Carcelario Las Mercedes de Montería desde el 22 de julio de 2012 hasta el 13 de noviembre de 2015, es decir por el periodo de **tres años, tres meses y veintiún días**, cuando se ordenó su libertad con ocasión del sentido del fallo en audiencia de Juicio Oral proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Montería, de carácter absolutorio por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años de edad. (FI 32-39)²⁷.

➤ **De la imputación:** Teniendo en cuenta las circunstancias fácticas descritas, se tiene que el 22 de julio de 2012, integrantes de la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación por orden Judicial, realizan la captura del señor Over Antonio Ayazo Pereira, por la presunta comisión del delito de acceso carnal abusivo en menor de 14 años, esto teniendo en cuenta, investigación del ente acusador que se genera por la denuncia de la madre de la menor que sería la víctima en el caso concreto, para ello se tuvo como pruebas, la denuncia presentada por la madre de la menor, entrevistas realizadas a la menor víctima y a su madre y el examen sexológico realizado a la menor por el médico legista, elementos materiales probatorios que conllevaron a la orden de captura, imputación de cargos e imposición de medida de aseguramiento en Centro Carcelario.

Sobre el Proceso Penal se tiene que, el señor Over Antonio Ayazo Pereira, fue capturado el día 22 de julio de 2012, inmediatamente se iniciaron las audiencias preliminares concentradas de Legalización de captura, imputación de cargos e imposición de medida de aseguramiento, que finalizó el día 23 del mismo mes y año, seguidamente el 05 de marzo de 2014 se llevó a cabo la diligencia de acusación, siguiendo con la audiencia preparatoria que se realizó el 21 de julio de 2014, y finalmente en el Juicio Oral con el anuncio del sentido del fallo absolutorio, se ordenó la libertad inmediata del demandante, a solicitud de la Fiscalía General de la Nación, en ella el ente acusador alegó que no logró demostrar la teoría del caso, “(...) *debido a la renuencia del testigo principal, en este caso la menor, y la imposibilidad de ubicar a los demás testigos, habiéndose desnaturalizado la pertinencia de la prueba, sin embargo la entidad anotó que el indiciado realizó una conducta típica, ya que los hechos se describen en la Ley Penal como conducta punible y antijurídica, porque este comportamiento lesionó un bien jurídico tutelado por el legislador como es el consagrado en el Título IV del C.P., delitos contra la libertad e integridad y formación sexual, Capítulo I, artículo 208. Acceso Carnal Abusivo con menor de 14 años, como se logró demostrar que era una menor de 13 años de edad para la época de los hechos, sin embargo, ante el no acompañamiento de la víctima, el ente acusador pide la absolución por duda.*”

Así las cosas, es claro que el señor Over Antonio Ayazo Pereira fue privado de la libertad, en virtud de una medida de aseguramiento en Establecimiento Carcelario impuesta en desarrollo de una actuación penal por el delito de acceso carnal abusivo en menor de 14 años que finalizó con la absolución del procesado.

Empero, lo anterior no resulta suficiente para imputar responsabilidad patrimonial al Estado, toda vez que se debe tener en cuenta que los requisitos que la norma exige para la imposición de la medida de aseguramiento, y los necesarios para condenar, son diferentes; debido a que en el último escenario, se requiere ausencia total de duda y para la medida de detención preventiva no; pues aquella no está condicionada a la existencia de una prueba irrefutable de la responsabilidad penal de la persona, sino a que medie escrito de la

²⁷Copia de la sentencia absolutoria, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Judicial de Montería.

autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por un motivo previamente definido en la Ley (como la existencia de indicios serios en su contra en la comisión de un hecho punible), requisitos sin los cuales la detención se tornaría injusta.

Aunado a lo anterior, es necesario señalar, que el delito por el cual estaba siendo investigado el hoy demandante, está clasificado como un delito contra la dignidad sexual, el desarrollo y la integridad de las personas, agregando a ello que en este caso la víctima en su momento era una menor de edad, sujeto de especial protección ante la legislación Colombiana, lo que pasaría a ser un agravante en una posible condena y le quita cualquier beneficio que pueda recibir el acusado durante el proceso, como lo expresa la normatividad²⁸, por lo cual en su momento no era para el Juez de Control de Garantías ni para el de Conocimiento una opción, el hecho de no imponer una medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, teniendo en cuenta además, que la menor, en este caso la víctima, en entrevista con el ente acusador, narró los hechos que dieron indicio a la persecución penal, entre otras pruebas que indicó la Fiscalía como elementos materiales probatorios, que hicieron mérito para la decisión del Juez.

Cororario de lo anterior, resulta entonces que en el proceso penal, se descubrió un hecho por parte del señor Over Antonio Ayazo Pereira, que se encuentra tipificada en el Código Penal Colombiano, por tanto obedece a un delito, sin embargo, durante el transcurso del proceso, lo que se dilucido fue una conducta poco diligente y cuidadosa, un actuar doloso por parte del demandante, que conllevó a una denuncia y consecuente con ello al inicio de un proceso que desencadenó una orden de medida de aseguramiento, que va de la mano con los principios de legalidad y proporcionalidad.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado ha sostenido que en los casos de privación de la libertad es posible que las entidades demandadas se exoneren de responsabilidad teniendo en cuenta lo señalado por la Ley 270 de 1996, en los términos del artículo 70 y en su Jurisprudencia, siempre y cuando sea imputable a una fuerza mayor, se acredite que el daño provino de una causa extraña, esto es, que sea imputable al hecho determinante y exclusivo de un tercero o de la propia víctima, teniendo en cuenta que la sola privación de la libertad, sumada a la sentencia absolutoria del demandante no son suficientes para imputar responsabilidad patrimonial al Estado, toda vez que se debe determinar, por un lado, en el evento en que se descarte una actuación de esa naturaleza, analizar si las medidas restrictivas resultaron injustas, lo que quiere decir que estas fueron desproporcionadas e irrazonables y, en tal caso, generadoras de un daño antijurídico imputable a la administración.

En línea de lo dicho, vale anotar que la Ley 270 de 1996, en el artículo 70, establece que el Estado se exonerará de responsabilidad cuando el daño sea atribuible a la culpa exclusiva de la víctima, en los siguientes términos:

“El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado.”

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que cuando se logra establecer que la conducta del procesado conllevó a poner en marcha el aparato judicial, en especial a adoptarse medidas restrictivas de la libertad, es viable concluir que el daño causado

²⁸ Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

es atribuible a la propia víctima, aun cuando no hubiere sido condenada²⁹, siempre que su actuar, ya sea activo u omisivo, hubiese sido la causa eficiente y determinante en la producción del resultado lesivo. Así, en sentencia del 9 de julio de 2.014 indicó la Alta Corporación³⁰:

“Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de esta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño.

(...)

Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta.

De igual forma, se ha dicho:

... para que la culpa de la víctima releve de responsabilidad a la administración, aquella debe cumplir con los siguientes requisitos:

Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si el hecho del afectado es la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total. Por el contrario, si ese hecho no tuvo incidencia en la producción del daño, debe declararse la responsabilidad estatal (...).”³¹.

En ese entendido, la culpa exclusiva de la víctima se configura cuando se acredita que el afectado actuó con temeridad o que incurrió en comportamientos irregulares que ameritaban el adelantamiento de la respectiva actuación y, por ende, justificaban la imposición de la medida privativa de la libertad.

Descendiendo al asunto *sub lite*, se tiene claro que si bien la Fiscalía solicitó la absolución del procesado, y el Juzgado de conocimiento, accedió a ello, bien sea por la falta de elementos materiales probatorios y evidencias físicas o por la falta de comparecencia de la víctima, quien resulta testigo clave en el proceso, y consecuente con esto se ordenó la libertad del hoy demandante, para esta Unidad Judicial resulta evidente que su proceder dio lugar a que fuera privado de la libertad, siendo necesario indicar que existió una proporcionalidad por parte del Juzgador en la medida impuesta, razones que fueron señaladas en líneas anteriores, atendiendo al tipo de delito por el cual se estaba investigando, lo cierto aquí es que el comportamiento del señor AYAZO PEREIRA, sí está llamado a producir plenos efectos jurídicos.

Resulta imperioso recordar que el juicio de reproche contra el demandante se elevó por la denuncia de la madre de una menor, quienes señalaban que la infante había sido accedida carnalmente por el señor Over Antonio Ayazo Pereira, comportamiento sancionado por el ordenamiento penal colombiano como lesivo del bien jurídico de la integridad y desarrollo sexual de menores de 14 años. En efecto, al margen de que esa irregularidad no tuvo implicaciones para el mencionado actor en el ámbito penal, se considera que sí dio lugar a

²⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 5 de abril de 2017, exp. 41977, radicado No. 05001-23-31-000-2003-00113-01. Actor: Wilson Antonio Chaverra González y otros. Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación; sentencia del 26 de abril de 2017, exp. 45313, radicación No. 25000-23-31-000-2009-00414-01. Actor: Luis Porfidio Farías Sánchez y otros. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación; sentencia del 7 de junio de 2017, exp. 42021, radicación No. 25000-23-26-000-2009-00496-01. Actor: Jairo Hernán Benjumea y otros. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación, entre muchas otras.

³⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 9 de julio de 2014, expediente 38.438, Magistrado Ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón.

³¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 20 de abril de 2005; expediente 15784; Magistrado Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

que se le iniciara una investigación ante los hechos narrados por la menor, y los informes rendidos por el médico legista de turno, además del testimonio de la madre, aunque se hubiese argumentado en su momento la existencia de consentimiento para la ocurrencia de los hechos, al tenor de la legislación Colombiana esto está prohibido, resultando ser una conducta ilícita; Además, se tiene que durante el proceso, no fue probada la ausencia de responsabilidad o culpabilidad del hoy demandante, puesto que la investigación finalizó por el desinterés de la menor víctima y su madre, quienes decidieron no comparecer más al proceso penal, por lo que es dable recalcar que el Código Penal prescribe es el hecho de tener actos sexuales con un menor de 14 años sean o no consentidos, pues se estima que un menor a esa edad no tiene la suficiente razonabilidad para disponer de su libertad sexual.

En conclusión, aun cuando aquí no se debate la responsabilidad penal ni se cuestiona la decisión de fondo proferida por la Jurisdicción Ordinaria, sí se advierte que las circunstancias en las que se presentaron los hechos que sirven de sustento a la demanda, dan cuenta de una situación que involucró al mencionado actor, la cual sirvió de fundamento para la imposición de la medida de aseguramiento que se tradujo en la restricción de su libertad, a la que el mismo dio pie con su actuar.

En consecuencia a todo el análisis probatorio y del caso en concreto efectuado, es necesario un juicio de reproche en esta instancia sobre la solicitud de preclusión del ente acusador, debido a que no encuentra este Despacho, fundamento en la alegada ausencia de las víctimas, teniendo en cuenta que, según la Sección Tercera Subsección B, del Consejo de Estado, Consejero ponente, Ramiro de Jesús Pazos Guerrero de fecha 09 de octubre de 2014, Radicado No. 07001-23-31-000-2002-00228-01(29033), no se necesitan evidencias físicas para iniciar la acción penal frente a hechos de violencia de género contra una mujer y más como en este caso que se trata de una menor de 14 años, de donde pudo haberse observado conductas desatadas de un hecho violento o fuera de lo común, por lo que es cuestionable e actuar omisivo de la Fiscalía, en cuanto a ubicar a los presuntos testigos del caso, son los hechos violentos y totalmente inusuales en una menor de 14 años, que pueden afectar su salud psicológica³².

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta la perspectiva de género y otros factores sociales, como contextos de conflicto, la violencia sexual contra las niñas, colige que además de lesionar su derecho a no ser objeto de ninguna forma de violencia, puede llegar a constituir también una vulneración de otros derechos fundamentales, como el derecho a la libertad sexual, a la igualdad, a la integridad, a la seguridad personal, a la vida y a la salud, entre otros; según lo dispuesto por nuestro Órgano de cierre, se considera que todos los estamentos partiendo desde la familia, las autoridades judiciales y administrativas, entre otras, tienen imposición y deber de garantizar los derechos fundamentales de las niñas, conllevando a la obligación de adelantar las respectivas investigaciones y juicios penales con debida diligencia. Este deber de debida diligencia se traduce en obligaciones concretas

³² *“Sobre este punto, el derecho internacional ha precisado que no es necesario contar con evidencia física para que se investigue un caso de violencia sexual. (...) En el presente caso, la Policía Nacional no debió esperar a que la víctima se hiciera el reconocimiento médico legal para recibir la denuncia, pues la evidencia psicológica y la conducta de la misma y de su familia, permitían inferir que se había producido un hecho violento que merecía una indagación. Al negarse a tramitar la denuncia mientras no se practicara antes un examen médico a la afectada, la Policía incumplió el deber de actuar con la debida diligencia para la investigación y enjuiciamiento de los casos de violencia sexual y, de esta forma, puso en entredicho los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Recuérdese que la falta de investigación en casos de violencia sexual contribuye a la impunidad y fomenta la repetición de la violencia. (...) Frente a la discriminación de género en las actuaciones judiciales, se ha reiterado la necesidad de hacer realidad el principio de igualdad que emana de la Constitución y de los tratados de derechos humanos (...) En efecto, a los jueces y fiscales de la República corresponde la función de erradicar la discriminación de cualquier tipo, incluida la de género, en sus actuaciones, para lo cual deben abstenerse de acudir a prejuicios o estereotipos que, antes que impulsar sus investigaciones, conducen a una nueva victimización de la persona y a la vulneración de sus derechos a la igualdad y a la intimidad.”*

como (i) adelantar la investigación de manera oportuna y dentro de un plazo razonable; no tomar decisiones discriminatorias basadas en estereotipos de género; brindar a las víctimas oportunidades para ser oídas y participar dentro del proceso, así como tomar en cuenta sus opiniones y reclamos, y adoptar mecanismos para facilitar la rendición del testimonio y para proteger su intimidad; permitir a las víctimas solicitar el control de legalidad de las decisiones que afectan sus derechos; y armonizar los derechos de los presuntos agresores con los derechos de los niños, por ejemplo, aplicando el principio de in dubio pro reo en última instancia después de una investigación seria y exhaustiva, dando prioridad a los casos y resolverlos con celeridad y tratar a los niños con consideración teniendo en cuenta su nivel de madurez y su situación de indefensión como víctimas.

En este orden de ideas, y conforme el ACUERDO No. PSAA12-9743 del 30 de octubre de 2012 *“Por el cual se aclara el Acuerdo No. PSAA12-9721 de 2012 sobre la política de igualdad y no discriminación con enfoque diferencial y de género en la Rama Judicial y en el Sistema Integrado de Gestión de Calidad”* y en concordancia con los parámetros del ICBF, aprobado mediante Resolución No. 6022 del 30 de Diciembre de 2010 Modificado mediante Resolución No. 8376 de julio 4 de 2018, por Secretaria se remitirá la presente sentencia a la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, para que sea incluida en el observatorio de política de igualdad y no discriminación con enfoque diferencia y de género.

Recapitulando lo ya expuesto, aunque efectivamente fue irrogado un daño al señor Over Antonio Ayazo Pereira, este se derivó de su propia conducta civilmente dolosa que fue la que generó la necesidad de movilizar el aparato jurisdiccional e imponer la medida restrictiva del derecho a la libertad. Así que en los términos del artículo 70 de la Ley 270 de 1996 fue probada la configuración del eximente de responsabilidad atinente a la culpa exclusiva de la víctima propuesta por la Fiscalía General de la Nación. Por ende, las pretensiones de la demanda deben ser negadas, al tenor de las disposiciones normativas y parámetros jurisprudenciales que actualmente regulan el estudio de casos.

VI. CONDENA EN COSTAS.

Como quiera que en el presente asunto no se observó una conducta temeraria de las partes, presupuesto necesario para emitir condena en costas, se abstendrá el Despacho de imponer suma por este concepto de conformidad con lo establecido en artículo 188 CPACA, en concordancia con el art.365 CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VII.-FALLA:

Primero. - DECLARAR probada la excepción de Culpa Exclusiva de la víctima, propuesta por la Fiscalía General de la Nación, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- NEGAR las pretensiones de la demanda.

Tercero.- Sin costas en la instancia.

Cuarto.- Por Secretaria, **REMITIR** a la **Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial**, para que sea incluida en el observatorio de política de igualdad y no discriminación con enfoque diferencia y de género.

Quinto.- De no ser apelada la presente providencia, efectúese el archivo del expediente, previas las anotaciones en el libro radicador y en el Sistema de Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fad1724a653d06958f6262be0a0064f2b54487a75e9467ac0b3db56dcd140ab7

Documento generado en 10/06/2021 04:21:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**